

MTRA. CAROLINA ALANÍS MORENO, COMISIONADA EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIONES XVI Y XXXI, 51, 52 Y 53 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y 27, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las víctimas tendrán entre otros, los derechos a recibir asesoría jurídica, a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y del desarrollo del procedimiento penal, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les reciban todos los elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, a intervenir en el juicio e interponer los recursos correspondientes, a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, y a que se les repare el daño.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la indemnización y las demás reparaciones de naturaleza material son tan solo un elemento de la reparación integral pues están dirigidas únicamente a tratar de compensar el daño ocasionado a la víctima, sin que ello pueda considerarse una reparación completa, satisfactoria, proporcional y que no debe enriquecer ni empobrecer a las víctimas.

Que los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* establecen que las víctimas deben ser tratadas con humanidad, respeto a su dignidad, sus derechos humanos, y así han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico, psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

Que, de acuerdo con los mismos principios, la reparación debe ser adecuada, efectiva y rápida, tiene por finalidad promover la justicia, de manera remedial, apropiada, proporcional, plena y efectiva, con relación a la gravedad de las violaciones, al daño sufrido y las circunstancias del caso de manera subsidiaria por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado, en las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, para lo cual establece una serie de estándares los cuales idealmente debería ser considerados en los criterios que lo hagan efectivo.

Que la Ley General de Víctimas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y demás instrumentos de derechos humanos, fijar, coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

Que, de igual forma, la Ley en cita establece el deber de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso, señalar los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, así como establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 en su pilar seguridad, objetivo 4.10. establece que se deberán impulsar programas de atención de víctimas, y la creación de una cultura de paz en comunidades afectadas por la violencia; para ello en la estrategia 4.10.1. establece que se deberán fortalecer las capacidades de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, para garantizar el acceso a la justicia, reparación del daño y recuperación del proyecto de vida de las víctimas.

Que la Ley de Víctimas del Estado de México tiene como objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas consagrados en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, coordinando las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir su ejercicio efectivo; establecer las obligaciones a cargo de las autoridades en el ámbito de sus competencias y de todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con la atención a víctimas; velar por la protección de las víctimas; proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral, así como fijar las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Que la Ley de mérito, creó la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, con autonomía técnica y de gestión, que para el cumplimiento de sus funciones, se auxiliará de dos órganos colegiados, uno interno para la elaboración de los planes de atención y dictámenes de reparación integral denominado Comité Multidisciplinario Evaluador y un órgano externo denominado Consejo Consultivo, encargado de observar y validar el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, la administración y operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Que la multicitada Ley prevé que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, buscando con dicha restitución, devolver a las víctimas en la medida de lo posible, a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, que haya sido determinada por un órgano facultado, ocurrida con motivo de un hecho delictuoso; la rehabilitación facilitará a las víctimas para hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

Que la compensación que ha de otorgarse a la víctima será de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción reconocerá y restablecerá la dignidad de las víctimas, las cuales identifican la verificación de los hechos, la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido, así como las medidas de no repetición del delito o la violación de derechos sufrida por las víctimas; la reparación

colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales legalmente constituidas que hayan sido afectadas.

Que, de igual forma, la Ley en comento dispone que las dependencias y órganos competentes están obligadas a proporcionar atención a las víctimas, en particular el enfoque diferencial para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y población indígena, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Que el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas de delito o de violaciones a los derechos humanos a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, cuya supervisión corresponderá a la Comisión Ejecutiva con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Que el 13 de febrero de 2017 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de México con el objeto de regular las disposiciones de dicha Ley, establecer las bases de coordinación a las que se sujetarán las autoridades competentes y todas aquellas entidades de la administración pública que intervengan en la atención, asistencia y protección a las víctimas, así como las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

Que es necesario contar con un mecanismo que salvaguarde la seguridad en favor de las víctimas y que garantice su seguridad y cuidado de su integridad personal o la propia vida, en ese sentido, se establecen en las presentes Reglas de Operación, los requisitos y el seguimiento a las medidas de protección consistentes en la separación inmediata del domicilio y el botón de asistencia, pues es primordial salvaguardar la integridad de las víctimas u ofendidos, garantizando así el pleno goce de los derechos de las víctimas en apego con los principios rectores de la Ley.

Que en fecha 17 de diciembre de 2021, se publicaron en Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, las Reglas de Operación del Fondo Estatal de Ayuda y Asistencia y Reparación Integral, cuyo objeto es regular la autorización, administración y destino de los recursos para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas, así como establecer los mecanismos administrativos que contemplen los procedimientos y controles que garanticen el ejercicio eficiente y eficaz de los recursos en beneficio de las víctimas en términos de la normatividad aplicable.

En consecuencia, resulta necesario contar con disposiciones normativas que regulen el funcionamiento del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a fin de dotar a las autoridades de las herramientas para proporcionar a las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos, la asistencia o ayuda y reparación integral, que tengan como objetivo restituir en la medida de lo posible los derechos vulnerados de las víctimas del delito.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 7, la fracción VIII del artículo 11 y la fracción VIII del artículo 30; y se adiciona el artículo 24 Bis y las fracciones IX y X al artículo 30 de las Reglas de Operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para quedar como sigue:

Artículo 7. La aplicación y la distribución de los Apoyos y recursos del Fondo, autorizados previamente por el Comité y otorgados a las víctimas a consecuencia de un delito o de violaciones a derechos humanos, se hará atendiendo los siguientes rubros:

I. a X. ...

Artículo 11. ...

I. a VII. ...

VIII. Medidas de protección consistentes en botón de asistencia y separación inmediata del domicilio, las cuales se utilizarán para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las Víctimas, para lo cual se necesitará contar con el análisis de riesgo, que tenga relación con el hecho delictivo, emitido por la autoridad competente, en la que se especifique el tipo y la temporalidad de la medida a otorgar.

La medida de protección otorgada tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para la separación inmediata del domicilio el monto máximo que se podrá pagar por concepto de renta será de 57.16 Unidades de Medida y Actualización mensuales, salvo los casos que, por su particularidad se requiera un monto mayor el cual deberá ser determinado por el Comité.

La implementación y seguimiento de las medidas de protección por parte de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva serán establecidas en los Lineamientos Internos, que para tal efecto se emitan.

IX. y X. ...

Artículo 24 Bis. Para el pago de medida de protección consistente en separación inmediata de domicilio, se deberá otorgar copia del contrato de arrendamiento celebrado entre la Víctima y el arrendatario.

La Víctima es responsable de cualquier daño o perjuicio causado al inmueble, derivado del arrendamiento.

Artículo 30. ...

I. a VII. ...

VIII. Cuando al Botón de Asistencia no se le dé el uso adecuado conforme a las condiciones para el que fue brindado o si se encuentra apagado por más de tres días;

IX. Cuando la Víctima no habite el inmueble arrendado para la separación inmediata del domicilio o no lo utilice para los fines establecidos, y

X. Las demás que determine el Comité.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Los Lineamientos Internos de la implementación y seguimiento a las medidas de protección, deberán ser emitidos en los 15 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.